



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0330/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz contra la Sentencia núm. 0028/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0028/2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo.

**2. Presentación del recurso en revisión**

Los recurrente, señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz, interpusieron un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, por entender que les fue violado su derecho a la salud y protección del medio ambiente. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida por la Secretaría de la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), y ante la Secretaría General de este tribunal el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la LICDA. ARACELIS ROSARIO, en representación de MANUEL VALERIO FARIA y LA LECHONERA VALERIO, parte demandada, en contra de la parte accionante, MIGUEL DANILO JIMENEZ JAQUEZ y EVELIN JANETTE ALTAGRACIA FROMETA CRUZ, en consecuencia y sin examinar el fondo, declara INADMISIBLE la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores MIGUEL DANILO JIMENEZ JAQUEZ y EVELIN JANETTE ALTAGRACIA FROMETA CRUZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la ley de amparo, por existir OTRAS VIAS por las cuales pueden ser tutelado el derecho fundamental*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presumiblemente conculcado; y en virtud de las consideraciones externadas precedentemente.*

Los fundamentos dados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel son los siguientes:

a) (...) *en el caso de la especie, existe y así lo ha puesto en conocimiento y depositado la parte accionada una querrela interpuesta en contra de la fonda lechonera Valerio, ante la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de la Vega, recibida el 25 de febrero del año 2014; así como una reiteración de la misma, ante dicha Procuraduría en fecha 20 de Marzo y el 17 Septiembre del 2014, de igual manera diferentes actos certificados por la referida procuraduría, la cual deja abierta ordinaria y los recursos, establecidos en el procedimiento común, y es que este acto procesal puede continuar su curso, ante juez natural que lo es el juez de la instrucción conforme lo establecen los artículos 292 y 73 del Código Procesal Penal, ya que es competente usando exista una investigación abierta con relación a cualquier hecho.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

La recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega:

a) (...) *durante el año 2012 hubo discrepancias entre los doctrinarios del derecho constitucional dominicano, en relación con la aplicación del párrafo 1 del artículo 70 de la “LOTCP”; sin embargo, hace un tiempo relativamente largo que esas diferencias fueron superadas, al establecer esta corte que el amparo deviene en inadmisibile solamente cuando existan otras vías judiciales más efectivas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) (...) *en otras palabras, para que la acción de amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna o subsidiaria, debe permitir una mayor y mejor “protección inmediata” de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más “preferente, sumario. Oral, publico, gratuito y no sujeto a formalidades”.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión de amparo mediante el Acto s/n, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Bonaó, el veintidós (22) de agosto de dos mil quince (2015), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

a) Sentencia núm. 0028/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

b) Acto núm. 254/2014, instrumentado por el ministerial Ernesto Roquez Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), contenido de la notificación de las actas levantadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la Procuraduría General de Medio Ambiente y Recursos Naturales y un informe del estado actual de la querella.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Certificación emitida por el director provincial ambiental, señor Rafael David Espinal, del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
- d) Acto s/n, instrumentado por el ministerial José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Bonao, el veintidós (22) de agosto de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la instalación de un puesto de comida por parte del señor Manuel Valerio Frías en un inmueble que colinda con la vivienda de los accionantes en amparo, señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frómeta Cruz.

La indicada acción de amparo fue incoada, en el entendido de que la instalación del negocio de referencia está generando una situación dañina al medio ambiente, en la medida que está generando un caos en el tránsito; así como una considerable contaminación.

La acción de amparo de referencia fue declarada inadmisibles, mediante la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, en razón de que existe otra vía efectiva y, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a) El referido artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la naturaleza del amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) Los recurrentes y originalmente accionantes en amparo pretenden que la sentencia recurrida sea revocada, que se acoja la acción de amparo y que, en consecuencia, se clausure el establecimiento donde funciona el negocio denominado la “Lechonera Valerio”, en el entendido de que esta se ha constituido en un foco de contaminación que pone en peligro la salud de su familia y la de todo el vecindario.

b) Dada la naturaleza sumaria, especial y excepcional del proceso de amparo, conviene examinar, previamente, si en la especie concurre alguna de las causales de inadmisibilidad. En este orden, destacamos que del estudio de los documentos que forman el expediente, se advierte que antes de incoarse la acción de amparo que nos ocupa, los ahora recurrentes y originalmente accionantes en amparo, iniciaron un proceso administrativo ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vía el procurador fiscal de Medio Ambiente.

c) En ocasión del referido procedimiento administrativo, fueron realizadas varias inspecciones por parte de la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente, las cuales se detallan en el Acto núm. 154-2014, notificado a requerimiento de la referida autoridad judicial, por el ministerial Ernesto Roque Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

d) El referido acto les fue notificado a los recurrentes y accionantes en amparo y en el mismo se establece, a modo de conclusiones, que los defectos de que adolecía el establecimiento que se pretende clausurar algunos se habían corregido y otras estaban en proceso de corregirse. Concretamente, se indica en el referido acto que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que no obstante a la negativa del Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, de acompañarnos al negocio, nos permitió verificar dentro de su propiedad, el nivel de decibeles, de los ruidos proveniente de la Lechonera Valerio, luego de poner en funcionamiento la planta eléctrica, los aires acondicionados, los extractores de grasa, y estando en plena actividad laboral propia del negocio, arrojando los siguientes resultados: con el generador apagado, 55-57 Decibeles, encendidos 59-61 decibeles, estas estas medidas fueron tomadas a menos de un metros de la vivienda de los querellantes; conforme contactamos en el acta levantada por el técnico actuante y conforme a dicha acta, el técnico señala que no fue observada en la magnitud inferida por los querellantes la violación ambiental, sin embargo, recomienda el traslado del compresor del aire, para eliminar completamente el sonido de este; En adición a esto, se verifico cierta humedad en la pared divisora entre la Lechonera Valerio y la vivienda de los denunciante.*

*ATENDIDO: A que al realizar el recorrido y/o inspección dentro de la Lechonera Valerio en fecha 4/12/2014, se verificó que fueron cumplidas las recomendaciones sugeridas por esta procuraduría a la referida lechonera en fecha 11/4/2014, como hacer un cuarto cerrado con material aislante, disminuir el ruido de la planta eléctrica y los extractores de la cocina, colocándose uno en dirección hacia afuera y eliminando una persiana.*

*ATENDIDO: A que en última inspección realizada por esta procuraduría y dando respuesta al acto que nos emplaza a estos fines y basándonos en las recomendaciones de los técnicos ambientales, se recomendó que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la inspección 4/12/2014, certificar el uso y seguridad de los tanques de GLP por la compañía distribuidora, recolección efectiva de las aguas pluviales; disminuir ruidos en la operación de picados de las carnes y reubicar la consola del aire acondicionado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Por otra parte, según la certificación del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), el ingeniero Rafael David Espinal, director provincial de Medio Ambiente de la provincia Monseñor Nouel, llegó a la conclusión de que el referido establecimiento comercial funciona satisfactoriamente. El contenido de dichas conclusiones es el siguiente:

*concluimos certificando que en la actualidad esta empresa, realiza sus operaciones cumpliendo los estándares Medio Ambientales establecidos por las normas en lo referido en párrafos anteriores. Solo faltaría su entrada formal al proceso de Permisología a través de Ventanilla Única. Por lo que recomendamos su entrada en el menor tiempo posible, para que sean Certificado por el Departamento de Calidad Ambiental.*

f) De lo anterior resulta que las autoridades de Medio ambiente dieron respuesta a los reclamos hechos por los recurrentes y originalmente accionantes en amparo. Esto, sin dudas, constituye un hecho incuestionable e innegable. Sin embargo, el hecho de que se haya incoado la acción de amparo que nos ocupa evidencia que las personas presumiblemente afectadas no están de acuerdo con la solución dada al problema por las autoridades.

g) Los recurrentes y originalmente accionantes en amparo tienen todo el derecho a cuestionar lo decidido por la autoridad administrativa, pero no por la vía del amparo, como erróneamente lo hicieron, sino por la vía de los recursos administrativos que contempla la ley o acudiendo directamente a los recursos judiciales, en virtud de lo que se establece en el párrafo I, del artículo 167, de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del dos mil (2000). Según este texto:

*Las personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán objeto del retiro temporal o definitivo de la autorización para ejercer o efectuar las actividades que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los causaren, sin perjuicio de otras sanciones que pueda dictar el tribunal competente.*

h) Ante el cuadro fáctico descrito en los párrafos anteriores, el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo, en el entendido de que existía otra vía eficaz y, en virtud de lo previsto en el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, que lo faculta a declarar inadmisibles las acciones de amparo cuando "(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". Si bien es cierto que en la especie procede declarar inadmisibles las acciones de amparo, no menos cierto es que la causal en la cual se fundamentó la sentencia recurrida no es correcta, ya que debió fundamentarse en que la misma era notoriamente improcedente, y aplicar el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

i) Según el indicado artículo 70.3, la acción de amparo puede declararse inadmisibles "cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo que nos ocupa deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (la clausura de la "Lechonera Valerio", propiedad de Manuel Valerio Farías) ya fue encausada ante las autoridades correspondientes.

j) En virtud de lo expuesto anteriormente, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes y no porque existe otra vía eficaz.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, los recursos de revisión de amparo interpuesto por los señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frómata Cruz contra la Sentencia núm. 0028/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, los recursos anteriormente descritos y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0028/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz contra el señor Manuel Valerio Faria y/o Lechonera Valerio, por ser notoriamente improcedentes.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz, y a la recurrida, Manuel Valerio Faría y/o Lechonera Valerio.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que se desarrollan para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz contra la Sentencia núm. 0028/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

### **II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. Voto disidente sobre el caso**

#### **3.1. Breve preámbulo del caso**

3.1.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo tiene su origen en el conflicto acaecido en ocasión de la instalación de un puesto de comida por parte del señor Manuel Valerio Frías en un inmueble que colinda con la vivienda de los accionantes en amparo, los señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz.

3.1.2. La indicada acción de amparo fue incoada en el entendido de que la instalación del negocio de referencia está generando una situación dañina al medio ambiente, en la medida que están provocando un caos en el tránsito, así como una considerable contaminación.

3.1.3. La acción de amparo de referencia fue declarada inadmisibles, mediante la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, en razón de que existe otra vía efectiva, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11.

3.1.4. La recurrente en revisión pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega:

*Que “(...) durante el año 2012 hubo discrepancias entre los doctrinarios del derecho constitucional dominicano, en relación con la aplicación del párrafo 1 del artículo 70 de la “LOTCP”; sin embargo, hace un tiempo relativamente largo que esas diferencias fueron superadas, al establecer esta corte que el amparo deviene en inadmisibles solamente cuando existan otras vías judiciales más efectivas”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que “en otras palabras, para que la acción de amparo sea inadmisibles, la vía judicial alterna o subsidiaria, debe permitir una mayor y mejor “protección inmediata” de los derechos fundamentales, conforme a un procedimiento más “preferente, sumario. Oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.*

3.1.5. Conforme a los documentos depositados en el expediente, el tribunal *a-quo* rechazó la acción de amparo incoado por los señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz bajo el siguiente fundamento:

*En el caso de la especie, existe y así lo ha puesto en conocimiento y depositado la parte accionada una querrela interpuesta en contra de la fonda lechonera Valerio, ante la Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Departamento Judicial de la Vega, recibida el 25 de febrero del año 2014; así como una reiteración de la misma, ante dicha Procuraduría en fecha 20 de Marzo y el 17 Septiembre del 2014, de igual manera diferentes actos certificados por la referida procuraduría, la cual deja abierta ordinaria y los recursos, establecidos en el procedimiento común, y es que este acto procesal puede continuar su curso, ante juez natural que lo es el juez de la instrucción conforme lo establecen los artículos 292 y 73 del Código Procesal Penal, ya que es competente usando exista una investigación abierta con relación a cualquier hecho”.*

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

#### **4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso**

4.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones dispuestas en la presente sentencia en lo concerniente al fondo de la acción de amparo, así como con la decisión que ha sido adoptada en su dispositivo tercero donde se declara la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad de esa acción aplicando la causal de notoriamente improcedente, cuando lo correcto hubiera sido por la existencia de otra vía.

4.2. Antes de explicar las razones por las cuales entendemos que existe una discrepancia procesal, se hace necesario destacar que la sentencia del consenso no se dan los motivos suficientes que permitan determinar las razones por las cuales el juez *a-quo* obró de forma incorrecta al momento de estimar que la acción de amparo era inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Tampoco se exponen los fundamentos por los cuales la acción de amparo interpuesta por el accionante es notoriamente improcedente.

4.3. La propia sentencia del consenso reconoce la existencia de otra vía para garantizar los derechos fundamentales invocados al consignar que:

(...) g) *Los recurrentes y originalmente accionantes en amparo tienen todo el derecho a cuestionar lo decidido por la autoridad administrativa, pero no por la vía del amparo, como erróneamente lo hicieron, sino por la vía de los recursos administrativos que contempla la ley o acudiendo directamente a los recursos judiciales, en virtud de lo que se establece en el párrafo I, del artículo 16,7 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del dos mil (2000).<sup>1</sup>*

4.4. Mientras que en su dispositivo se expresa lo siguiente:

*TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Danilo Jiménez y Evelin Jeanette Frometa Cruz contra el señor Manuel Valerio Faria y/o Lechonera Valerio, por ser notoriamente improcedente.*

---

<sup>1</sup> Ver letra g página 10, de la sentencia del consenso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.5. De la lectura de los puntos antes citados, se infiere que el Tribunal Constitucional realiza las ponderaciones de lugar para indicar la existencia de otra vía idónea para la protección y tutela de los derechos fundamentales supuestamente violentados, para luego decretar la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, lo cual denota la aplicación, de forma simultánea, de las causales de inadmisibilidad dispuestas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

4.6. Sobre este punto, debemos señalar que este tribunal constitucional a partir de su Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), sentó el criterio de que la inadmisibilidad de la acción de amparo debe fundamentarse en una sola causal.

4.7. En efecto, en la referida decisión se consignó lo siguiente:

*g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada.*

*h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*

*i. En consecuencia, dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidad es aplicable al caso concreto.*

4.8. Así las cosas, entendemos que con la presente sentencia el Tribunal Constitucional procede a variar los precedentes que hemos citado, sin establecer en el conjunto de sus fundamentaciones los razonamientos lógicos o jurídicos por los cuales ha obrado de tal forma, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos de tal cambio.

4.9. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013),<sup>2</sup> estableció el criterio de que al momento de proceder al cambio de uno de los criterios jurisprudenciales sentados en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.

4.10. En efecto en la referida sentencia se fijó el precedente de que:

*(...) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).*

*l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...).<sup>3</sup>*

4.11. En ese orden, sostenemos la posición de que en la presente sentencia debió observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal

---

<sup>2</sup> En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución No. 2374, del doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0094/13, del 4 de junio de 2013, p.12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos a acatar lo estatuido en nuestras propias decisiones, por constituir las mismas precedentes vinculante “*para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional, lo cual se conoce como la regla del auto- precedente (Self Precedent).

**Conclusión:** Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional debió inadmitir la acción de amparo utilizando únicamente la causal dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida .

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**